



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

- - - Colima, Col., 17 (diecisiete) de marzo del año 2020 (dos mil veinte).

- - - EXPEDIENTE LABORAL No. 339/2018, promovido por el C. [redacted] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL. -

----- PROYECTO DE LAUDO -----

- - - ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 13 (TRECE) DE FEBRERO DE 2020 (DOS MIL VEINTE). - -

- - - V I S T O para resolver en definitiva el Expediente Laboral No. 339/2018, promovido por el C. [redacted]

en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a quien le demanda en su escrito inicial las siguientes prestaciones: -----

- - - "A).- Por el pago de la cantidad de \$ [redacted] pesos /100 M.N. por concepto de aguinaldo proporcional faltante correspondiente al año 2016, al no ser cubierto en tiempo y forma. B).- Por el pago de la cantidad de \$ [redacted] pesos /100 M.N.) por quincenas no cubiertas en tiempo y forma desde el ingreso del 15 de Octubre del 2015 al 30 de Abril del 2018 como Director de Asuntos Jurídicos. C).- Por el pago de la cantidad de \$ [redacted] pesos /100 M.N.9) por de una quincena no cubierta como Contralor Municipal. E) Por el pago de la cantidad de \$ [redacted] pesos /100 M.N.) por concepto de prima vacacional, ya que desde que ingrese al laboral hasta la fecha no se me ha cubierto dicha prestación estipulada en el artículo 52 de la ley Burocrática Estatal. F) Por el pago de la cantidad de \$ [redacted] trescientos ochenta y cuatro pesos /100 M.N.) por concepto de vacaciones correspondiente desde mi ingreso hasta la fecha que no se me ha cubierta dicha prestación misma que exigido de conformidad esta estipulada en la ley estatal que me correspondía según el artículo 51. G).- La incorporación o inscripción retroactiva del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que ingrese a trabajar al H. Ayuntamiento de Coquimatlán hasta la terminación de la relación laboral." -----

----- R E S U L T A N D O -----

- - - I.- Mediante escrito recibido el día 06 de septiembre del año dos mil dieciocho, compareció ante este Tribunal el C. [redacted]

[redacted] en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., manifestando en su capítulo de hechos del escrito inicial lo siguiente:-----

*Recabó
28/Agosto/2020*

- - - "1.- El 16 de Octubre del año 2015, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, me fue expedido nombramiento por el presidente Municipal Lic. Orlando Lino Castellanos para desempeñar en el puesto de Director de Asuntos Jurídicos, que según el organigrama la dirección está adscrito a la Secretaria del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y siempre realice las tareas concernientes a la Dirección, percibiendo un salario quincenal de \$ 100,000.00 (Cien mil pesos 00/100). Plaza que está debidamente presupuestada al ser Dirección del H. Ayuntamiento. 2.- Desde la fecha en que inicie mis labores, siempre me desempeñe con entusiasmo y probidad, en ocasiones cumpliendo horarios extraordinarios, ya que se tenía que hacer representación en audiencias y contestar escritos de término, en días inhábiles, pudiendo ser en diversos horarios según las necesidades las circunstancias, notificaciones y actuaciones en los diversos tribunales del estado. 3.- Nunca recibí compensación alguna por cubrir horarios extraordinarios, así como no permitírseme disfrutar de las vacaciones que me correspondían con la única indicación de que siempre existían cuestiones legales que debían atenderse por lo que no permitían tomarlas. 4.- Durante la existencia de mi relación laboral con el H. Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, no me fueron cubiertas mis prestaciones como salario en las fechas establecidas y en su totalidad pues en ocasiones no me era cubierta la quincena, y en otros pagos de quincenas correspondiente solo se me cubría una parte de esta, generándose el adeudo citado en las prestaciones reclamadas. 5.- Apartir del día 30 de Abril del 2018 fui nombrado Contralor Municipal por el H. Cabildo del Municipio de Coquimatlán a propuesta del entonces Presidente Esteban Avalos Vásquez. Con sueldo quincenal de \$ 100,000.00 (Cien mil pesos 00/100 M.N.). 6.- El H. Ayuntamiento de Coquimatlán no me cubrió en tiempo y forma el aguinaldo correspondiente 2016 y 2017 ya que solo se me depositaba una parte. 7.- No disfrute de las vacaciones establecidas en la ley, ni mucho menos la prima vacacional correspondiente además de no contar con seguridad social. 8.- Considero conveniente mencionar que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de Confianza disfrutaremos de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, mientras que los artículos 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio, establece el primero de ellos que es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé y el segundo que el derecho a percibir el salario es irrenunciable, así como también es irrenunciable el derecho de percibir los salarios devengados, por lo que debe concluirse con certeza que tengo derecho a que se me paguen las sumas que reclamo en todos y cada uno de los incisos que integran el capítulo de prestaciones de esta demanda. DERECHO Sirve de fundamento a la presente demanda, lo establecido en el artículo 123 apartado B de nuestra Constitución Política, lo señalado por los artículos 13, 16, 40, 41, 42, 47, 48, 67, 148 y demás aplicables de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así como lo dispuesto por los artículos 33, 67, 68 y 99 de la Ley Federal del trabajo. Por lo antes expuesto respetuosamente a este H. Tribunal. PIDO PRIMERO.- Se me tenga en los términos del presente escrito, demandando al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, por conducto de su titular o quien resulte ser su representante legal. SEGUNDO.- Con las copias simples de ley que acompañamos de la demanda, se emplace al demandado en el domicilio



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

señalado en el cuerpo de este escrito para que produzca contestación dentro del término señalado por la ley. TERCERO.- Señalar día y hora para que tenga verificado la audiencia de Conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas. CUARTO.- En su oportunidad y previos trámites de ley dictar laudo condenado al demandado al cumplimiento de las prestaciones reclamadas en la presente demanda." -----

- - - **2.-** Mediante acuerdo de fecha 14 (catorce) de septiembre del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, por conducto de su **Presidente Municipal**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - **3.-** Por acuerdo de fecha 07 (siete) de noviembre del año 2018 (dos mil dieciocho), se hizo constar que no obraba en autos la contestación de demanda del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, no obstante, de haber sido oportuna y legalmente notificados, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, teniéndosele aceptando los hechos expresados en la reclamación que realiza el actor en los autos del juicio que nos ocupa. Así mismo, a petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló las 11:00 horas del día 07 (siete) de marzo del año 2019 (dos mil diecinueve) para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, acuerdo mismo que fue legal y oportunamente notificado, audiencia

que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente, quien en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, exhortó a las partes con el fin de que dieran solución a la controversia en la fase conciliatoria, procediendo a abrirse este período entre las mismas, manifestándose que de momento no es posible dar fin al presente conflicto. Acto seguido y de conformidad con el Artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara su escrito de demanda quien manifestó lo siguiente: - - - - -

- - - *“Por mi propio derecho ratifico en estos momentos el escrito inicial de demanda en cada una de sus prestaciones, hechos y demás que conforman la misma, misma que fue presentada el día 06 de septiembre del 2018 y que emplazada la parte demandada el día 24 de septiembre del 2018, solicitando se haga efectivo el apercibimiento acordado el 14 de septiembre del 2018.”* - - - - -

- - - Acto seguido se le dio el uso de la voz a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.**, para que ratificara o ampliara su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que tal y como se desprende de autos, el propio Ayuntamiento no dio contestación al Escrito inicial de demanda, haciéndole efectivo el apercibimiento decretado. - - - -

- - - **4.-** Acto continuo se procedió a la apertura de ofrecimiento de pruebas que en el orden establecido ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, mismas que después de analizadas fueron calificadas y admitidas a la parte ACTORA las que a continuación se relacionan: - - - - -

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en el pliego de posiciones que deberá de absolver personalmente y no por Apoderado EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, ahora bien este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quien se ofrece esta prueba se le considera como un alto funcionario Municipal y que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, no dispone en forma clara como deberá desahogarse tal probanza cuándo el absolvente es alto funcionario, sin embargo, según el artículo 813, fracción IV, relativo a la prueba



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

testimonial, si lo refiere y en atención al principio general de derecho relativo a que donde existe idéntica razón debe aplicarse igual disposición. Circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba confesional mediante oficio, razones por las cuales se admite la CONFESIONAL POR OFICIO, consistente en las posiciones que deberá absolver personalmente y no mediante Apoderado EL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 14:00 (CATORCE) HORAS DEL DÍA 17 (DIECISIETE) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), para que se lleve a cabo la calificación del pliego de posiciones que deberá de exhibir la parte actora y oferente de la misma. Una vez hecho lo anterior gírese atento OFICIO al PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA, en el que se inserten las posiciones calificadas de legales por éste Tribunal, para que en vía de informe sean contestadas por él absolvente dentro del término de 3 (tres) días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciba el OFICIO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 735 de la Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, apercibido que de no hacerlo en el plazo señalado afirmando o negando categóricamente los hechos, pudiendo agregar las explicaciones que juzgue conveniente, será declarado CONFESO de las posiciones que sean calificadas de legales y procedentes. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia con el Rubro de: **2.- Se admite la TESTIMONIAL**, consistente en las declaraciones que en forma personal deberán rendir ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicada en la calle Francisco Zarco no. 1460, Col. Girasoles de esta ciudad de Colima, a las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DÍA 28 (VEINTIOCHO) DE OCTUBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), las TESTIGOS de nombres C.

ubicado en la calle de no. Col., Centro Municipio de Coquimatlán y el C. con domicilio

calle no. Col., Centro del Municipio de Coquimatlán, Colima.

TESTIGOS que quedan a cargo del oferente presentarlos directamente el día y hora que ha quedado señalado en líneas que anteceden y desde estos momentos queda apercibido que en caso de que no los presente en la fecha y hora señalada, se le declarará DESIERTA tal probanza por desinterés jurídico.

3.- Se admite la DOCUMENTAL consistente en un NOMBRAMIENTO original otorgado por el Lic. Orlando Lino Castellanos, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Administración 2015-2018, documental visible a fojas 04 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **4.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en un RECIBO DE PAGO con numero 63982 otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Administración 2015- 2018, al suscrito Julio Cesar Vargas Escobar, documental visible a fojas 38 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los

Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en un RECIBO DE PAGO con numero _____ otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Administración 2015- 2018, al suscrito _____, documental visible a fojas 39 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **6.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en un ACTA CERTIFICADA DE CABILDO del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, no. 84 de la sesión extraordinaria del 30 de abril del 2018 donde consta el nombramiento del contralor municipal del H. Ayuntamiento al C. _____; documental visible a fojas de la 35 a 37 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **7.- Se admite parcialmente la INSPECCION** consistente en la revisión sobre el que se practicará en las NÓMINAS, LISTA DE RAYAS, RECIBOS DE PAGO que corresponden a la totalidad de la plantilla laboral adscrita al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por el periodo de tiempo comprendido del día 16 de Octubre del 2015 al día 15 de octubre del 2018; por lo que desde estos momentos se requiere a la parte DEMANDADA, para que exhiba ante este H. Tribunal actuante, en el domicilio ubicado en calle Francisco Zarco no. 1460, Col. Girasoles, en Colima, Col., dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782, 783 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y señalando para tales efectos, las 11:00 (ONCE) HORAS DEL DIA 05 (CINCO) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), por lo tanto se COMISIONA al SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal, para que una vez que LA AUTORIDAD DEMANDADA, exhiba la DOCUMENTACION requerida, luego entonces proceda a desahogar tal diligencia de INSPECCION encomendada para acreditar las siguientes cuestiones: A) Que el C. _____ ingreso a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán el 16 de octubre del año 2015. B) Que el C. _____, laboro de manera ininterrumpida para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán del 16 de octubre del año 2015 al 15 de octubre del 2018. C) Que el C. _____; laboro para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán como Director de Asuntos Jurídicos del 16 de octubre del año 2015 al 29 de abril del 2018. D) Que el C. _____; laboro para el H. Ayuntamiento Constitucional como Contralor Municipal del 30 de abril del 2018 al 15 de octubre del 2018. E) Que el salario diario como Contralor Municipal durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, era de \$ _____ pesos (100) F) Que el salario diario como Contralor Municipal durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, era de \$ _____ (_____ y _____ pesos /100m.n.) Así mismo, queda apercibida la DEMANDADA que en caso de que no exhiba la DOCUMENTACION requerida en la fecha y hora como ha



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

quedado señalado, se le tendrán por presuntivamente ciertos los hechos que el ACTOR pretendan acreditar con los mismos, salvo prueba en contrario, resultando aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el rubro de: **8.- Se admite la DOCUMENTAL**, consistente en el: las nóminas, lista de rayas, recibos de pago correspondiente a la plantilla laboral adscrita al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. Los DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, señalándose desde estos momentos, las 12:00 (DOCEÍ HORAS DEL DÍA 05 (CINCO) DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2019 (DOS MIL DIECINUEVE)., para que la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., exhiba en original o en copia certificada los DOCUMENTOS ante este H. Tribunal, de referencia, correspondientes al periodo a partir del día 16 de octubre del 2015 al 15 de octubre del 2018, bajo el apercibimiento legal estipulado en el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que de no dar cumplimiento al requerimiento en cuestión, se le tendrá por presuntivamente ciertos los hechos que pretenda acreditar la ofertante con tales documentos, salvo prueba en contrario, de igual la parte demandada deberá apegarse para su respectiva exhibición de DOCUMENTALES al último párrafo del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. **9.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la actora como la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **10.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - De los medios de convicción ofrecidos por la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., se admiten lo siguientes: -----

- - - **1.- Se admite la CONFESIONAL**, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado deberá de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ubicado en la calle Francisco Zarco Nú. 1460, Col. Girasoles, de esta Ciudad de Colima, Col, a las 13:00 (TRECE) HORAS DEL DÍA 14 (CATORCE) DE NOVIEMBRE DEL 2019 (DOS MIL DIECINUEVE), a cargo del C. ; en su carácter de ACTOR en

el presente juicio laboral, por lo que se COMISIONA al C. SECRETARIO ACTUARIO adscrito a este Tribunal para que notifique, cite y aperciba a la absolvente de que en caso de incomparecencia sin causa justificada, el día y hora señalado, será declarada CONFESO de todas y cada una de las posiciones que le sean formuladas y calificadas de legales por este Tribunal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. **2.- Se admite, la DOCUMENTAL** consistente en un LEGAJO de 16 (dieciséis) fojas que contienen en copia certificada el reporte de resultados de dispersión de nómina electrónica, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizó en favor del C.

durante el año 2016, correspondiente al periodo del 01 de enero de 2018 al 16 de noviembre de 2016 documentales visible a fojas de la 44 a la 59 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **3.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en un LEGAJO de 17 (diecisiete) fojas que contienen en copia certificada de REPORTE DE RESULTADOS DE DISPERSIÓN DE NÓMINA ELECTRÓNICA, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizó en favor del C.

durante el año 2017, correspondiente al periodo del 01 de enero a diciembre de 2017 v uno del periodo 16 de febrero del 2018, documentales visible a fojas de la 60 a la 76 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **4.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de un REPORTE DE RESULTADOS DE LA DISPERSIÓN DE NÓMINA ELECTRÓNICA, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizó en favor del C.

durante el año 2018, correspondiente al periodo del 15 al 31 Julio de 2018, documentales visible a fojas de la 92 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **5.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de un REPORTE DE RESULTADOS DE LA DISPERSIÓN DE NÓMINA ELECTRÓNICA, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizó en favor del C.

durante el año 2018, correspondiente al periodo del 15 al 30 septiembre de 2018, documentales visible a fojas de la 91 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **6.- Se admite la DOCUMENTAL** consistente en un LEGAJO de 14 (catorce) fojas que contienen



Gobierno del Estado Libre
y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.))
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

en copia certificada de UN LISTADO DE NOMINA, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizo en favor del C.

; durante el año 2018, correspondiente al periodo del 15 de enero de 2018 al 01 de septiembre de 2018, documentales visible a fojas de la 77 a la 90 dé los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **7.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **8.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. -----

- - - **5.-** Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas calificadas de legales, se procedió al período de alegatos, haciéndose constar mediante acuerdo de fecha 11 de febrero del año 2020 que la parte actora, manifestó lo siguiente: - - -

- - - Por medio del presente ocurso con fundamento en el artículo 154 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo, vengo a presentar los ALEGATOS que a la parte adora le corresponde, por lo que una vez transcurrido el termino para tales efectos sea turnado los autos del presente procedimiento para efectos de dictar el Laudo Correspondiente. La autoridad demandada el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, violo diversas disposiciones, garantías y derechos constitucionales a la actora, como un salario, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo seguridad social entre otras, mismas que no pudo acreditar haber garantizado cubierto en tiempo y forma. Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil: al efecto, se empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley. (CONSTITUCION FEDERAL) X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacuilo electivo con meicancias, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores: I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y nocturna será de ocho y siete horas respectivamente Las que excedan

serán extraordinarias y se pagarán con un ciento por ciento más de la remuneración fijada para el salario ordinario. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas; II. Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos, con goce de su salario íntegro; III. Los trabajadores gozarán de vacaciones que nunca serán menores de veinte días al año; IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos respectivos sin que su cuantía pueda ser disminuida alguna vez en vigencia de éstos, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución y en la ley. (Párrafo reformado DOF 24-Oli-200) En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al mínimo para los trabajadores en general en las entidades federativas.

ACEPTACION DE LOS HECHOS La responsable el H. Ayuntamiento de Coahuila de Zaragoza se le tuvo por aceptado los hechos expresados y prestaciones exigidas por la actora, lo anterior de conformidad con el artículo 148 de la Ley Burocrática del Estado, como puede constar en actuaciones, aceptación que debe considerarse como el ejercicio de la aceptación de la voluntad de la persona moral y de su reconocimiento a las prestaciones exigidas por la actora. En el último apartado del párrafo la omisión se convierte en afirmación por ser un acto legalmente establecido al haberse notificado y apercibido de conformidad a lo establecido.

ARTICULO 148.- El procedimiento ante el Tribunal se iniciará con la presentación del escrito de demanda, la cual se notificará a la parte demandada, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su recepción, mediante la entrega de una copia simple, a efecto de que produzca su contestación en el improrrogable término de cinco días hábiles siguientes al del traslado, con el apercibimiento de tener a la demandada aceptando los hechos expresados en la reclamación, en el caso de no hacerlo. (LEY BUROCRÁTICA LOCAL) ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándola, confesándola u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscitare explícitamente controversia, sin admitírsele prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho (CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVIL FEDERAL) ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

SALARIO, AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. La demandada está obligada a cubrir en tiempo y forma las prestaciones establecidas, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley federal del Trabajo, y Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y organismo descentralizados. Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. (LFT) Artículo 85.- El salario debe ser remunerado y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. Para fijar el importe del salario se tomarán en consideración la cantidad y calidad del trabajo. (LFT) ARTICULO 56.- Sueldo es la remuneración que debe pagarse al trabajador por los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se establezcan. (LEY BUROCRÁTICA LOCAL) ARTICULO 57.- El sueldo de los trabajadores será uniforme para cada una de las categorías y se fijará en los presupuestos de egresos respectivos, de acuerdo a la capacidad económica de cada Entidad



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C. .

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

pública, sin que puedan ser disminuidos durante la vigencia de estos. En ningún caso los sueldos podrán ser inferiores al mínimo general y profesional para la zona económica donde se preste el servicio, de adienlo con las categorías similares contenidas en los tabuladores. (LEY BUROCRATICA LOCAL) La autoridad responsable el H. Ayuntamiento de Coquimatlán inobservó y no acreditó lo establecido en los artículos 51, 52, 60, 61 Y 67 de la Ley de los Trabajadores al servicio del H. Ayuntamiento y organismos Descentralizados del Estado de Colima, pues el mandato es el cumplimiento y no solo esto en los plazos y formas establecidos. ARTICULO 60.- Los pagos se efectúa/án en el lugar que los trabajadores presten sus servicios: se harán en moñuda de curso legal, por medio de cheques nominativos y precisamente durante la jornada de trabajo. Se reanuda/á directamente al trabajador y sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar el cobro, el pago podrá hacerse a la persona que designe mediante caita poder que suscriba ante dos testigos. ARTICULO 61.- El plazo para el pago de sueldo no podrá ser mayor de quince días. En caso de que el día de pago no sea laborable, el sueldo se cubrirá el (lia hábil inmediato siguiente). ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio. disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. ARTICULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo. ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente ñor lo menos a cuarenta y cinco días ríe sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. IRRENUNCIABLE DERECHOS COMO TRABAJADOR La ley lo expresa de manera y clara el trabajador no puede renunciar al salario ni a otro derecho, mismo que devengo y no fue cubierto por la demanda Artículo 50.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público por lo que no producirá efecto legal, ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca: XIII. Renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo. Artículo 99.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a exhibir los salarios devengados. Artículo 60.- Las Leves respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia PERFECCIONAMIENTO DE DOCUMENTALES OBTENIDAS POR MEDIOS ELECTRONICOS. Invocando la Jurisprudencia que lleva por título: PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS EN EL JUICIO LABORAL AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE REGISTRO REQUIERE DE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE. La autoridad demandada no acreditó ni perfeccionó los documentales exhibidos con otros medios de convicción siendo además de tachados y objetarlos por la actora, por lo que este tribunal no deberá tener por acreditado las pretensiones de la demandada en su escrito de pruebas. PRUEBA DOCUMENTAL OBTENIDA POR MEDIOS ELECTRONICOS EN EL JUICIO LABORAL. AL NO GOZAR DE VALOR PROBATORIO PLENO, LA OBTENIDA DE SISTEMAS DE CONTROL DE

REGISTRO REQUIERE PE PERFECCIONAMIENTO PARA ACREDITAR LOS HECHOS QUE CONTIENE. De la interpretación de los artículos 776, 836-8, 836-C y 836-D de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, entre los que destacan, las pruebas derivadas de las distintas tecnologías de la información y la comunicación, tales como sistemas informáticos, medios electrónicos ópticos, documento digital y, en general, los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia. Asimismo, se establece que para su desahogo y valoración deberá presentarse una impresión o copia del documento digital ofrecido y acompañarse de los datos mínimos para su localización, en el medio electrónico en que se encuentre, respecto del cual podrán designarse el o los peritos que se requieran para determinar si la información contenida en ese documento digital se encuentra íntegra e inalterada, tal como fue generada desde el primer momento, ubicándola en tiempo y espacio entre el emisor y destinatario. Además, en caso de que la prueba en cuestión se encuentre en poder del oferente, éste deberá poner a disposición del o los peritos designados, los medios necesarios para emitir su dictamen, apercibido que, de no hacerlo, se decretará desierta la prueba, entre otras hipótesis. En ese sentido, la prueba documental consistente en la impresión obtenida de un sistema digital de control de registro, cuya información sólo puede ser generada, consultada, modificada y procesada por medios electrónicos, en términos del referido artículo 836-B, por sí sola, no goza de pleno valor probatorio, sino que, al ser un medio de prueba distinto a la documental convencional, su valoración debe sujetarse a las reglas propias de los elementos apoyados por los avances de la ciencia; de ahí que su eficacia probatoria se encontrará sujeta al cercioramiento de los datos que en ella se adviertan, en la medida en que coincidan con aquellas condiciones en que tal documento digital haya sido generado. En consecuencia, para que pueda gozar de valor pleno para acreditar los hechos que consigna, debe onecerse su perfeccionamiento.

CARGA DE LA PRUEBA El patrón tiene la obligación de probar el haber cubierto las prestaciones exigidas por la parte actora así se desprende del contenido del artículo 784 de LFT, en sus fracciones IX, X, XI, y XII. Al negar las afirmaciones de los hechos artículo 82 del Código federal de Procedimientos Civiles. Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerado necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: Párrafo reformado DOF 01-05-2019 I. Fecha de ingreso del trabajador; i. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; j. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; Fracción reformada DOF 30-11-2012 Vi Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa íntegra y lícita del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador; no exime al patrón de probar su dicho; Fracción reformada DOF 30-11-2012, 01-05-2019 VII. El contrato de trabajo; VIH. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; Fracción reformada DOF 30-11-2012 IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; Fracción reformada DOF 30-11-2012 X. Disfrute y pago de las



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligado a probar: I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante DE LA SEGURIDAD SOCIAL La demandada no acredito haber proporcionado la seguridad social, aportaciones patronales y demás obligaciones relativas a la seguridad social por lo que este H. Tribunal deberá condenar al pago de cada una de estas prestaciones referente este capitulado. Lo anterior con fundamento en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos apartado A, fracción XI, artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo, 1,3,13 Y 15 de la Ley de Seguridad Social, artículo 13 de Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales: las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley, c) c) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. 3} f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de mandamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Lev y en tas que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos. Artículo 1. La presente Lev es de observancia general en toda la República, en ja forma y términos que la misma establece, sus disposiciones son de orden público v de interés social. Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales v de organismos descentralizados, conforme a lo dispuesto por esta Lev y demás ordenamientos legales sobre la materia. Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio: i. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal v subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen v cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando esto, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones: Artículo 15. Los patrones están obligados a: i. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, jas modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; Fracción reformada DOF 20-12-2001 II. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salados percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha; jII. Determinar

las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto; Fracción reformada DOF 20-12-2001 VII. Cumplir con las obligaciones que les impone el capítulo sexto del Título II de esta Ley, en relación con el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; ARTICULO 13.- Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. (LEY BUROCRÁTICA ESTATAL) CONSERVACION DE LA DOCUMENTACION OBLIGACION DE LA PARTE PATRONAL Artículo 43 de la ley General de Contabilidad Gubernamental, artículo 15 de la Ley de Seguridad Social, artículo 8 de la Ley de Archivos del Estado de Colima, artículo 49 de Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Municipal. La demandada no puede alegar que no conserva documentos idóneos para acreditar a sabiendas que se entabla juicio en su contra pues esto evidencia que está tratando de evadir la justicia laboral. Artículo 43.- Los entes públicos estarán obligados a conservar y poner a disposición de las autoridades competentes los documentos, comprobatorios y justificativos, así como los libros principales de contabilidad, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el consejo. (LGCG) Artículo 15. Los patrones están obligados a: i. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas y bajas, las modificaciones de su salario y los demás datos, dentro de plazos no mayores de cinco días hábiles; Fracción reformada DOF 20-12-2001 11. Llevar registros, tales como nóminas y listas de raya en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los salarios percibidos por sus trabajadores, además de otros datos que exijan la presente Ley y sus reglamentos. Es obligatorio conservar estos registros durante los cinco años siguientes al de su fecha: Artículo 8. Responsabilidad de los sujetos obligados 1. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos, de la operación de su sistema institucional, del cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General, esta Ley, y de las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Local, según corresponda; v deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo. ARTICULO 49.- La Tesorería Municipal está obligada a conservar en su poder y a disposición de la Contaduría, cuando ésta lo requiera, los libros, registros y archivos contables, así como los documentos comprobatorios de las operaciones financieras que se realicen, para la revisión y fiscalización de la cuenta pública, así como para contar con los elementos necesarios que faciliten el control, la vigilancia y la evaluación del gasto público. Por lo anteriormente expuesto y fundado respetuosamente. - - - - -

- - - Finalmente, de conformidad a lo establecido en el ARTICULO 155 de la ley burocrática estatal y ARTICULO 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para dictar el presente laudo. -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del ARTICULO 90 de la Constitución Particular del Estado y ARTICULOS 1, 2 y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA COL

Expediente Laboral No. 339/2018

C.)))))))))))

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del
Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los
autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto
en los ARTICULOS 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las
probanzas ofrecidas y admitidas, a la parte ACTORA de nombre C.
, de las cuales se desprenden
las siguientes: -----

- - - 1.- CONFESIONAL, visible a fojas 227 y 228 de autos,
consistente en el pliego de posiciones que absolvió personalmente y
no por Apoderado el M.C.P. JOSE GUADALUPE BENAVIDES
FLORIAN, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN,
COLIMA, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le
formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden
elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar
sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

- - - En ese sentido, esta prueba NO le beneficia a la parte oferente;
pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el
absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o
manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los
hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no
existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio
que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede
producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la
siguiente tesis de jurisprudencia: -----

- - - Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de
Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII,
Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103.
CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe
entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se

invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - -

- - - **2.- TESTIMONIAL**, visible a fojas **222 y 223** de autos, consistente en las declaraciones que en forma personal rindió ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el TESTIGO de nombre C.

- - - Llegado el día y hora señalado para el desahogo de la presente prueba, y una vez que el testigo terminó con su declaración, se le tuvo a la LICENCIADA SARELI GUADALUPE BRAMBILA VELASCO, en su carácter de apoderada especial del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., promoviendo la tacha de testigos. -----

- - - En ese sentido, vistas las manifestaciones de ambas partes, y una vez analizados los medios de convicción ofrecidos, se declara improcedente el INCIDENTE DE TACHAS DE TESTIGOS, lo anterior toda vez que de acuerdo a lo que establece el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, lleva a colegir que el incidente de tachas, sólo debe abrirse, cuando se objetare de falso a un testigo, es decir, cuando se presenten aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. En esa tesitura, del análisis de lo manifestado por la parte actora, se desprende que la interposición del presente incidente lo sujeta a que el testigo fue aleccionado y que no manifestó que fuera testigo singular, bajo este supuesto basta que las tachas se formulen al concluir el desahogo de la prueba testimonial, como objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL

Expediente Laboral No. 339/2018

C.) ())
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

en sí, ya que estas circunstancias no afectan la credibilidad de un testigo sino la veracidad de sus declaraciones. Ahora bien, en el caso en concreto se desprende que el testigo no resulta imparcial, toda vez que se limita a responder sobre los hechos que le constan y sobre los cuales tuvo total conocimiento, sin que se desprenda que hubo una preparación previa o que hayan sido aleccionado. Motivo por el cual se declara **IMPROCEDENTE** el **INCIDENTE DE TACHAS DE TESTIGOS**, promovido por la C. LICENCIADA SARELI GUADALUPE BRAMBILA VELASCO, apoderada especial de la parte demandada y por ende, se procede a la valoración de la testimonial. Sirvan de sustento a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales: - - - - -

- - - *Época: Octava Época. Registro: 800049. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo X, Agosto de 1992. Materia(s): Laboral. Tesis: V.1o.31 L. Página: 633. TACHAS, INCIDENTE DE. ES IMPROCEDENTE LA APERTURA DEL CUANDO SOLO EXISTE CONTRADICCIÓN EN LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS. Una exégesis del artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, lleva a colegir que el incidente de tachas, sólo debe abrirse, cuando se objetare de falso a un testigo, no así cuando del resultado de su declaración se desprenden contradicciones, pues bajo este supuesto basta que las tachas se formulen al concluir el desahogo de la prueba testimonial, para su apreciación posterior por la Junta, al emitir el laudo. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 203502. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Enero de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: IX.2o.2 L. Página: 363. TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. TACHAS. De lo dispuesto por el artículo 818 de la Ley Federal del Trabajo, relativo a las causas de inhabilitación del testigo, se obtiene que las llamadas tachas a un testigo lo constituyen aquellas circunstancias personales que afectan su credibilidad, como lo sería el que fuese pariente consanguíneo o afín de alguna de las partes del juicio, que manifieste en forma directa un interés en el pleito o en otro semejante y que sea amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes; pero estas circunstancias que afectan la credibilidad de un testigo, por presumirse que no podría declarar con imparcialidad a lo que se le interrogue, es cosa muy distinta de las objeciones que se hagan al dicho de un testigo, en quien no concurren tales circunstancias, por advertirse que sus declaraciones son contrarias a la verdad o contradictorias en sí mismas. - - - - -*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 196038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Junio de 1998. Materia(s): Laboral. Tesis: XVI.1o.4 L. Página: 720. TESTIGOS, TACHA DE LOS, SU PROCEDENCIA, NO EXIME A LA JUNTA DE ANALIZAR EL CONTENIDO DE SUS DECLARACIONES. La procedencia de la tacha, por referirse a circunstancias de índole personal que*

concurrer en los testigos, si bien trae aparejada una presunción de parcialidad, esto no significa que, por ese hecho, lo por ellos manifestado, carezca de todo valor jurídico, de manera tal, que se torne innecesario analizar el contenido de sus atestos; sino que, por el contrario, lo anterior genera, la obligación en el juzgador, de apreciar con mayor cuidado y detenimiento el dicho de los declarantes, a fin de determinar, si efectivamente, faltaron a la verdad, alteraron o falsearon los hechos, sobre los que vertieron declaración, pero no tiene la consecuencia, de eximir a la Junta, de prescindir de su estudio. -----

- - - Una vez analizada dicha prueba en su contexto, es un medio de convicción que le genera beneficio parcial y presuncional a la parte oferente, tomando en consideración que el testigo ofertado al momento de rendir su declaración, proporciona a este tribunal requisitos de uniformidad y congruencia por estar apegado a la verdad de los hechos motivo de la prueba. En efecto, y tal como se señaló anteriormente, esta prueba testimonial reviste valor probatorio porque de lo declarado por el testigo se desprende que parte de las declaraciones son coincidentes entre sí, cumpliendo con los requisitos de uniformidad, imparcialidad, congruencia y veracidad que debe reunir la prueba testimonial en materia laboral para otorgarle el valor que le corresponde. Así mismo, de la declaración rendida no se infiere que hubiera sido aleccionado, siendo congruentes con los hechos, por lo que ofrecen a este Tribunal certidumbre en cuanto a los hechos que se propone acreditar el oferente de la prueba en términos de lo previsto por el artículo 815 fracción V de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Resultando aplicable al caso en particular la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: - -

- - - *Octava Época, Registro: 207781, Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 65, Mayo de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 21/93. Página: 19. **Genealogía:** Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 555, página 365. **TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.** Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formulismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.))
Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración. Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos. Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Alvarez Torres. Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte. -----

--- **3.- DOCUMENTAL** consistente en un NOMBRAMIENTO original otorgado por el Lic. Orlando Lino Castellanos, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Administración 2015-2018, documental visible a fojas 34 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. _____ ingresó a laborar al servicio del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., como DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS mediante nombramiento de fecha 16 de octubre de 2015; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- **4.- DOCUMENTAL** consistente en un RECIBO DE PAGO con numero _____ otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de

Coquimatlán, Administración 2015- 2018, al suscrito [redacted]
 [redacted], documental visible a fojas 38 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. [redacted] percibía un sueldo de \$ [redacted] pesos como ASESOR JURÍDICO, adscrito a la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en un RECIBO DE PAGO con numero [redacted] otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Administración 2015- 2018, al suscrito Julio Cesar Vargas Escobar, documental visible a fojas 39 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que el C. [redacted] percibía un sueldo de \$ [redacted] pesos como CONTRALOR MUNICIPAL, adscrito al DESPACHO DE TESORERÍA MUNICIPAL; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - **6.- DOCUMENTAL** consistente en un ACTA CERTIFICADA DE CABILDO del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, no. 84 de la sesión extraordinaria del 30 de abril del 2018 donde consta el nombramiento del contralor municipal del H. Ayuntamiento al C. ; documental visible a fojas de la 35 a 37 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que mediante acta de Sesión de cabildo No. 84 de fecha 30 de abril de 2018, se designó al C. ; como CONTRALOR MUNICIPAL, adscrito al DESPACHO DE TESORERÍA MUNICIPAL; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

7.- INSPECCION visible a foja 101 de autos, consistente en la revisión sobre el que se practicará en las NÓMINAS, LISTA DE RAYAS, RECIBOS DE PAGO que corresponden a la totalidad de la plantilla laboral adscrita al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., por el periodo de tiempo comprendido del día 16 de Octubre del 2015 al día 15 de octubre del 2018; para acreditar las siguientes cuestiones: A) Que el C. ; ingreso a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán el 16 de octubre del año 2015. B) Que el C. ;

...; laboro de manera ininterrumpida para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán del 16 de octubre del año 2015 al 15 de octubre del 2018. C) Que el C. ... laboro para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán como Director de Asuntos Jurídicos del 16 de octubre del año 2015 al 29 de abril del 2018. D) Que el C. ... laboro para el H. Ayuntamiento Constitucional como Contralor Municipal del 30 de abril del 2018 al 15 de octubre del 2018. E) Que el salario diario como Contralor Municipal durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, era de \$... (... pesos 95/100) F) Que el salario diario como Contralor Municipal durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, era de \$... (... y ... pesos .../100m.n.). Sin embargo, llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente inspección, se hizo constar que no se encontraba presente el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., ni persona alguna que legalmente lo representará, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos, y se le tuvieron por ciertos que la parte actora expresó en su demanda. - - -

- - - **8.- DOCUMENTAL**, visible a foja **225** de autos, consistente en las nóminas, lista de rayas, recibos de pago correspondiente a la plantilla laboral adscrita al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Col. Los DOCUMENTOS que la PATRONAL tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio, de conformidad al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, por lo que con fundamento en el artículo 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente prueba, se le tuvo a la LICENCIADA SARELI GUADALUPE BRAMBILA VELASCO, exhibiendo en copia certificada la



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado COLIMA, COL.

documentación solicitada, misma que fue agregada en autos, y que gozan de valor probatorio. -----

--- 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la actora como la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- 10.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- IV.- De los medios de convicción ofrecidos por la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COL., se admiten lo siguientes: -----

--- 1.- CONFESIONAL, visible a foja 226 de autos, consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado debía de absolver ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, el C. [Nombre] en su carácter de ACTOR en el presente juicio laboral. Sin embargo, llegado el día y hora señalados para el desahogo de la presente audiencia, se hizo constar que se desecharon la totalidad de las posiciones toda vez que no son hechos que se estén controvirtiendo, ni tienen relación con la litis, por lo que se declaró cerrado el desahogo de la misma. En ese sentido, carece de valor probatorio. -----

--- 2.- DOCUMENTAL consistente en un LEGAJO de 16 (dieciséis) fojas que contienen en copia certificada el reporte de resultados de dispersión de nómina electrónica, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizó en favor del C.

[Nombre], durante el año 2016, correspondiente al periodo

del 01 de enero de 2018 al 16 de noviembre de 2016 documentales visibles a fojas de la 44 a la 59 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **3.- DOCUMENTAL** consistente en un LEGAJO de 17 (diecisiete) fojas que contienen en copia certificada de REPORTE DE RESULTADOS DE DISPERSIÓN DE NÓMINA ELECTRÓNICA, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizó en favor del C. , durante el año 2017, correspondiente al periodo del 01 de enero a diciembre de 2017 y uno del periodo 16 de febrero del 2018, documentales visibles a fojas de la 60 a la 76 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

2

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

- - - **4.- DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de un REPORTE DE RESULTADOS DE LA DISPERSIÓN DE NÓMINA ELECTRÓNICA, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizo en favor del C. [redacted], durante el año 2018, correspondiente al periodo del 15 al 31 Julio de 2018, documentales visibles a fojas de la 92 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

- - - **5.- DOCUMENTAL** consistente en una copia certificada de un REPORTE DE RESULTADOS DE LA DISPERSIÓN DE NÓMINA ELECTRÓNICA, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizo en favor del C. [redacted], durante el año 2018, correspondiente al periodo del 15 al 30 septiembre de 2018, documentales visible a fojas de la 91 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **6.- DOCUMENTAL** consistente en un LEGAJO de 14 (catorce) fojas que contienen en copia certificada de UN LISTADO DE NOMINA, que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, realizó en favor del C. _____, durante el año 2018, correspondiente al periodo del 15 de enero de 2018 al 01 de septiembre de 2018, documentales visibles a fojas de la 77 a la 90 de los presentes autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49.* **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----

--- **8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

- - - V.- En términos del ARTICULO 840, 841 y 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el ARTICULO 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término este Tribunal procede a fijar la LITIS tal y como fue planteada al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: - - -

- - - **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** *La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - VI.- En esa orden de ideas, debe decirse que la LITIS en el presente juicio, se circunscribe a fin de que este H. Tribunal determine si es procedente o no que se le conceda al C.

...A).- Por el pago de la cantidad de \$ () M.N. por concepto de aguinaldo proporcional faltante correspondiente al año 2016, al no ser cubierto en tiempo y forma. B).- Por el pago de la cantidad de \$ () por quincenas no cubiertas en tiempo y forma desde el ingreso del 15 de Octubre del 2015 al 30 de Abril del 2018 como Director de Asuntos Jurídicos. C).- Por el pago de la cantidad de M.N.) por de una quincena no cubierta como Contralor Municipal. E) Por el pago de la cantidad de \$ ()

... por concepto de prima vacacional, ya que desde que ingrese al laboral hasta la fecha no se me ha cubierto dicha prestación estipulada en el artículo 52 de la ley Burocrática Estatal. F) Por el pago de la cantidad de \$ () por concepto de vacaciones correspondiente desde mi ingreso hasta la fecha que no se me ha cubierta dicha prestación misma que exigido de conformidad esta estipulada en la ley estatal que me correspondía según el artículo 51. G).- La incorporación o inscripción retroactiva del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que ingrese a trabajar al H. Ayuntamiento de Coquimatlán hasta la terminación de la relación laboral...” -----

- - - VII.- Por otra parte, también debe tenerse en consideración que en atención a los **ARTICULOS 784, 804 y 805** de la **Ley Federal del Trabajo**, resultan aplicables supletoriamente a la Legislación Burocrática del Estado de Colima, que de ello emana que la carga de la prueba corresponde a la parte patronal, quien legalmente tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales, monto y pago del salario, vacaciones y aguinaldos, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, teniendo también, la carga procesal de demostrar la naturaleza de su contratación, deben ser demostradas por la parte patronal. Lo anterior tiene apoyo legal en el siguiente criterio de Jurisprudencia emitido por los **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION** bajo el RUBRO de: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

suelo, toda vez que existen indicios de que los documentos que se mencionan obran en poder de la parte obligada a exhibirlos; aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos se desprende que negó adeudarle prestación alguna y haberle pagado oportunamente, negativa que encierra una afirmación y por ende le corresponde acreditar su pago. Sin embargo de autos no se desprende que haya acreditado haberle pagado tales salarios. - - - -

- - - En consecuencia, se condena a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a pagarle al C. [Nombre] la cantidad de \$ [Monto]

[Nombre]; por quincenas no cubiertas en tiempo y forma desde el ingreso del 15 de Octubre del 2015 al 30 de Abril del 2018 como Director de Asuntos Jurídicos y la cantidad de \$ [Monto]

[Nombre] por de una quincena no cubierta como Contralor Municipal. -----

--- VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO. -----

- - - En esa tesitura, también es procedente se le otorgue al trabajador actor la prestación reclamada en el INCISO a) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$ [Monto] por concepto de aguinaldo proporcional faltante correspondiente al año 2016, al no ser cubierto en tiempo y forma; lo anterior, una vez analizadas todas y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes, es la demandada quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al

refiere el artículo 784 del ordenamiento legal ya citado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - Por analogía jurídica, de igual forma tiene aplicación al caso en concreto el siguiente criterio de Jurisprudencia bajo el RUBRO de: -

- - - **CARGA DE LA PRUEBA, NO ES UNA OBLIGACION SINO UNA FACULTAD CUYO EJERCICIO ES EN INTERES EXCLUSIVO DE LAS PARTES.**- Acorde con la técnica del derecho procesal del trabajo, en el que priva el principio dispositivo según el cual corresponde al actor demostrar sus afirmaciones y al reo sus excepciones, de conformidad con lo que establecen los Artículos 777, 778, 779 y 780, en relación con los Artículos 878, fracciones II, IV, 880, fracciones I y III, preceptos todos de la Ley Federal del Trabajo, salvo los casos de excepción contemplados en los Artículos 784 y 804 de la propia ley, la carga procesal debe entenderse más que como una obligación de las partes, como una facultad, cuyo ejercicio es en interés propio de cada una de ellas, en virtud de que, el que afirma debe probar; y el que niega, también tiene la carga de probar, entre otros casos, cuando su negativa encierre la afirmación de un hecho o cuando se controvierta la presunción que tiene a su favor el colitigante. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - **VIII.- PROCEDENCIA DEL PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS.** -----

- - - Con relación a la reclamación hecha por el trabajador actor en los incisos **b) y c)** de su escrito de demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$ (por quincenas no cubiertas en tiempo y forma desde el ingreso del 15 de Octubre del 2015 al 30 de Abril del 2018 como Director de Asuntos Jurídicos; y el pago de la cantidad de \$ (M.N.) por de una quincena no cubierta como Contralor Municipal; las mismas resultan procedentes, lo anterior, toda vez que con fundamento en el artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este tribunal deberá eximir de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón equiparado para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en relación con el monto y pago del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

- - - **CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. SUS CARACTERÍSTICAS.** *Del análisis sistemático de lo dispuesto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que la carga de la prueba en materia laboral tiene características propias, toda vez que su objeto es garantizar la igualdad procesal del trabajador frente al patrón en el juicio, para lo cual se impone a los empleadores, en mayor medida, la obligación de acreditar los hechos en litigio, para eximir al trabajador de probar los que son base de su acción en aquellos casos en los cuales, por otros medios, a juicio del tribunal, se puede llegar al conocimiento de tales hechos. Lo anterior se traduce en que, la carga de la prueba corresponde a la parte que, de acuerdo con las leyes aplicables, tiene la obligación de conservar determinados documentos vinculados con las condiciones de la relación laboral, tales como antigüedad del empleado, duración de la jornada de trabajo, monto y pago del salario, entre otros, con el apercibimiento de que de no presentarlos se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador; además, la obligación de aportar probanzas no sólo corresponde al patrón, sino a cualquier autoridad o persona ajena al juicio laboral que tenga en su poder documentos relacionados con los hechos controvertidos que puedan contribuir a esclarecerlos, según lo dispone el artículo 783 de la ley invocada." Época: Novena Época. Registro: 186996. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Mayo de 2002. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a. LX/2002. Página: 300.*

- - - En ese sentido, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, tiene la carga procesal de la prueba de demostrar sus manifestaciones y acreditar jurídicamente sus excepciones, ya que en términos de Ley tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones, circunstancia legal que en las presentes actuaciones procesales no sucedió así, sirviendo de apoyo legal a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia bajo el RUBRO de: - - - - -

- - - **CARGA DE PRUEBA.** *Texto: Una interpretación sistemática y armónica del contenido de los artículos 872, 880, fracción I, 777 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que aluden a la carga de la prueba, permite realizar, determinadamente, las siguientes conclusiones: la carga de la prueba no es un fenómeno jurídico que puede ir variando durante la secuela del procedimiento, según el comportamiento de una u otra parte, o de ambas, o al capricho de la Junta responsable, ya en la etapa de desarrollo del procedimiento, ya en la emisión del laudo. La carga de la prueba está predeterminada, prevista de antemano por la propia legislación del trabajo. Los preceptos en cuestión prevén, sin que deba existir lugar a dudas, que las partes deben probar, cada una de ellas, aquellos hechos que tengan interés para que sean tomados en cuenta por la Junta de Conciliación y Arbitraje en el momento de emitir su resolución definitiva, es decir, que tanto actor como demandado deben acreditar sus propias afirmaciones. Como excepción, amplísima, pero sólo de manera excepcional, corresponde al patrón probar en todas aquellas hipótesis a que se*

patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. -----

- - - Por ello, el pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente, ya que el H. Ayuntamiento demandado omitió exhibir los documentos de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos; teniendo la carga de la prueba, en los términos del artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Dado lo anterior, es procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de un aguinaldo, en términos de lo dispuesto por el Artículo 67 de la Ley Burocrática Estatal, a los que tiene derecho, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. -----

- - - En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por el actor, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA al pago de la cantidad de \$ () por concepto de aguinaldo proporcional faltante correspondiente al año 2016 al C.

- - - PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
Colima, Col.

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

VACACIONAL. -----

--- Ahora bien, respecto a las reclamaciones que hace el trabajador actor, en los incisos e) y f) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$ () por concepto de prima vacacional, ya que desde que ingrese al laboral hasta la fecha no se me ha cubierto dicha prestación estipulada en el artículo 52 de la ley Burocrática Estatal; y el pago de la cantidad de \$ () por concepto de vacaciones correspondiente desde mi ingreso hasta la fecha que no se me ha cubierta dicha prestación misma que exigido de conformidad esta estipulada en la ley estatal que me correspondía según el artículo 51; las mismas resultan procedentes, lo anterior, una vez analizadas todos y cada uno de los medios de convicción ofertados por ambas partes, es la demandada quien le corresponde la carga probatoria de demostrar las condiciones de trabajo y el pago de todas las prestaciones que el actor alegue su adeudo, pues es la parte que conforme a las leyes cuenta con mayores y mejores elementos para demostrar tales cuestiones, esto es así ya que con fundamento en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, imponen al patrón a conservar diversos documentos tales como el tipo de nombramiento, recibos de nómina o el pago de todas las prestaciones; y de no hacerlo, se tendrán presuntivamente ciertos los hechos que el actor pretenda. -----

--- Por ello, el pleno de este Tribunal se pronuncia en el sentido de que la reclamación hecha por la parte actora es procedente, ya que el H. Ayuntamiento demandado omitió exhibir los documentos de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos; teniendo la carga de la prueba, en los términos del artículo 784 en relación con el artículo

804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Dado lo anterior, es procedente que al trabajador actor, se le otorgue el pago de la prima vacacional vacaciones, en términos de lo dispuesto por los Artículos 51 y 52 de la Ley Burocrática Estatal, a los que tiene derecho, lo anterior es así, tomando en consideración que los preceptos legales antes invocados señalan que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio; y el pago de una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período. -----

- - - En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por el actor, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COLIMA al pago de la cantidad de \$ () , por concepto de prima vacacional y el pago de la cantidad de \$ () , por concepto de vacaciones al C. . -----

- - - **X.- PROCEDENCIA DEL GOCE DE DERECHOS Y DE LA INSCRIPCIÓN AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.** -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C. () en el inciso g) de su escrito inicial de demanda, consistente en la incorporación o inscripción retroactiva del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que ingrese a trabajar al H. Ayuntamiento de Coquimatlán hasta la



Gobierno del Estado Libre y Soberano de Colima

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Colima, Col.

Expediente Laboral No. 339/2018

C. .

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL.

terminación de la relación laboral, debe decirse que dicha reclamación es procedente, pues de las actuaciones que conforman el expediente que hoy se resuelve, se encuentra evidenciada que la relación de trabajo entre el actor y el demandado inició el 15 de octubre de 2015 y feneció el 16 de octubre de 2018. Aunado a ello, no se desprende algún medio probatorio que exhiba que la patronal H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Col., haya inscrito al trabajador mientras duró ese vínculo laboral, no obstante que con fundamento en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al patrón probar su dicho cuando exista controversia respecto al pago de diversas prestaciones, entre ellas la incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. Por ello, en estricto apego a derecho, es procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLAN, COL., a que inscriba al trabajador ante el régimen del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día 15 de octubre de 2015, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el 16 de octubre de 2018, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en la ley del Seguro Social. Lo anterior es conforme con la jurisprudencia 2a./J. 3/2011, localizable en la página 1082, del Tomo XXXIII, febrero de 2011, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece: - - - - -

- - - **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió

mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las Amparo Directo 356/2015. Relacionado con AD 357/2015. Materia Laboral. 73 obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. - - - - -

- - - Ahora bien, en cuanto al pago de las cuotas que no se han cubierto desde el inicio de su trabajo que reclama en los incisos ya mencionados en líneas que anteceden, y tomando en consideración que este Tribunal se encuentra facultado legalmente para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme a lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto de la inscripción y el pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - *Novena Época, Registro: 200720, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Septiembre de 1995, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 46/95, Página: 239, **COMPETENCIA LABORAL. CUANDO EL DEMANDADO ES EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ES DE ORDEN FEDERAL SI SE LE DEMANDA EL CUMPLIMIENTO DE UNA PRESTACIÓN PRINCIPAL, PERO ES LOCAL SI SOLO SE LE DEMANDA LA INSCRIPCIÓN DEL TRABAJADOR.** Si bien es verdad que conforme a lo dispuesto en los artículos 123, Apartado "A", fracción XXXI, inciso b), subinciso 1, de la Constitución General de la República y 527, fracción II, inciso 1, de la Ley Federal del*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

Trabajo, la aplicación de las disposiciones de trabajo corresponde a las autoridades federales cuando se demanda laboralmente al Instituto Mexicano del Seguro Social, puesto que es una empresa administrada en forma descentralizada por el gobierno federal, también es verdad que dicho supuesto únicamente se surte en aquellas hipótesis en que se le demanda el cumplimiento de alguna acción principal, entendiéndose por ésta la que pueda consistir en una afectación a su patrimonio, como cuando se le reclama el pago de indemnizaciones, pensiones, servicios, asistencias médicas, quirúrgicas o farmacéuticas, subsidios, ayudas y en fin, todas aquellas prestaciones susceptibles de disminuir su patrimonio, pero si sólo se le demanda la inscripción al régimen del seguro social, al mismo tiempo que se demandan otras prestaciones de un patrón y en este aspecto no se está en ninguna de las situaciones excepcionales de los preceptos mencionados, serán competentes las autoridades jurisdiccionales locales.-----

- - - En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del seguro de retiro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón *sui generis*, en cuanto al reclamo atinente al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental es que la persona que concluya su vida activa laboral pase los últimos años de existencia con los satisfactores mínimos, afrontando la contingencia social del retiro con los recursos propios acumulados en su condena individual durante toda su vida productiva, resultando además relevante que las cuotas del seguro de retiro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se

encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del IMSS. Ahora bien, por otro lado tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la Jurisprudencia siguiente: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión. Contradicción de tesis 17/96. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 26 de marzo de 1999. Unanimidad de

cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 51/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y nueve. -----

- - - De todo lo anterior se concluye que resulta procedente la acción intentada por este concepto, toda vez que examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por el trabajador y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral y al no haberse acreditado en autos por algún medio de convicción el registro del trabajador y el pago de las cuotas correspondientes ante las Instituciones del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por el periodo que se reclama, ya que de autos no se advierte que la patronal haya cumplido con dicha obligación, por tal razón se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOMÁN, COL., a inscribir al C.

ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el reconocimiento y el pago de todas y cada una de las aportaciones o semanas cotizadas, respecto de las cuotas obrero patronales que se hayan generado desde el día **15 de octubre de 2015**, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta el **16 de octubre de 2018**, para lo cual deberá notificarse VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económico-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL

Expediente Laboral No. 339/2018

C. ...

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

- - - Novena Época, Registro: 178768, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Abril de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: VII.2o.A.T.77 L, Página: 1384, **CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y APORTACIONES AL FONDO DE AHORRO PARA EL RETIRO. CUANDO SE RECLAMA SU PAGO LA CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN.** De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. - - - - -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se - - - - -

- - - - - **RESUELVE** - - - - -

- - - PRIMERO.- El C. [redacted] parte actora en este juicio laboral probó sus acciones. -----

- - - SEGUNDO.- la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, no opuso excepciones ni defensas. -----

- - - TERCERO.- Por las razones expuestas en todos los considerandos que integran el presente LAUDO, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a pagarle al C. [redacted] la cantidad de \$ [redacted]

[redacted]), por concepto de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional. -----

- - - CUARTO.- Se condena a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a inscribir al C. [redacted] ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de las cuotas ante dicho instituto por el período que duró la relación laboral entre las partes, es decir del 15 de octubre de 2015 al 16 de octubre de 2018, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA COL

Expediente Laboral No. 339/2018

C.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COQUIMATLAN, COL.

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. ---

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los CC.
MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ, Magistrado
Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**,
Magistrada Representante del Poder Judicial del Estado,
LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES, Magistrado
representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO
JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del
Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de
Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado
Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el
Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes
actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN
CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. ---

